

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las multiplicadas vicisitudes á que se ha visto sujeta la formacion del mapa de España desde que en 1843 se dictaron por el Ministerio de Fomento las primeras órdenes y disposiciones para la ejecucion de esta importante obra, han venido á demostrar de una manera inequívoca la precision de recurrir al elemento militar para llevarla á feliz término.

En efecto, los exiguos resultados obtenidos en 10 años de ensayos, tanto bajo la direccion de aquel Ministerio como del de Gobernacion, indicaban desde luego algun grave error en la iniciativa del proyecto ó en la organizacion del personal destinado á ejecutarlo, y así lo comprendió sin duda V. M. al ordenar en 14

de Octubre de 1853 que los trabajos del mapa quedaran encomendados al Ministerio de la Guerra.

Desde aquel momento un elegido personal de Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros emprendió con decision y entusiasmo, ciñéndose á un plan científico bien meditado, las importantes operaciones geodésicas que habian de servir de base á todos los trabajos sucesivos; y aunque mas ó menos perturbada su marcha por las varias alteraciones que experimentó á impulso de los acontecimientos públicos, y sobre todo por las trasformaciones que sufrió en su organizacion desde 1855, ya dependiendo de la Comision de Estadística del Reino, ya de la Junta general del mismo ramo, puede decirse sin embargo con legítimo orgullo que los trabajos geodésicos del mapa de España están á la altura, ó acaso mas elevados, que los mejores de otras naciones, y serán siempre un título de honra y gloria para nuestros cuerpos científico-militares.

Así lo ha comprendido tambien la Junta general de Estadística, si se observa que desde el primer momento de su creacion reconoció siempre la necesidad, no solo de conservar el personal

facultativo militar y de aumentarlo progresivamente, sino de reclamar, á ser posible en ayuda de la topografía catastral, el poderoso y eficaz auxilio que pueden y deben prestar en las operaciones de detalle las clases inferiores del ejército.

Pero si es de una conveniencia á todas luces reconocida el confiar la ejecucion del mapa al elemento militar, preciso es tambien unificar cuanto sea posible la marcha de todas las operaciones, reuniéndolas en una sola mano que sea la encargada de su direccion y publicacion; y entre nuestros cuerpos científico-militares al que mas directamente incumbe sin duda alguna esta tarea es al de Estado Mayor del ejército.

En efecto, este cuerpo, tanto por la índole especial de sus estudios académicos y constantes trabajos topográficos, como por su misma organizacion, es el llamado á imprimir una marcha segura, activa y fecunda en resultados á los trabajos del mapa, y á conseguir en un tiempo mas limitado y con notable economia en los gastos la feliz terminacion de tan importante obra.

Tal ha sido tambien el método adoptado con éxito nunca desmentido por la mayor parte de las naciones extranjeras, La Fran-

cia, el Austria, la Prusia, la Rusia y otros muchos Estados de Europa que seria prolijo enumerar, han llevado ya á cabo ó están ejecutando y publicando sus respectivos mapas con el ilustrado y especial concurso de sus cuerpos de Estado Mayor y de los establecimientos militares que con la denominacion de Depósitos de la Guerra ú otra analoga entienden especialmente en la parte de la ciencia militar relativa á la geodesia y topografía.

Pero un deber de conveniencia, de justicia y de equidad exige tambien que reconociendo los distinguidos servicios prestados hasta el dia por los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que con tanta inteligencia como acierto vienen contribuyendo al lisonjero estado actual de los trabajos geodésicos, se siga utilizando la práctica que tienen adquirida en tantos años de penosos ejercicios, y no se les prive de la legítima parte de gloria que les tocará á su terminacion.

En tal concepto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1866.
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Mi-

nistro de Estado, Eusebio de Ca-
lonje.—El Ministro de Gracia y
Justicia, Lorenzo Arrazola.—El
Ministro de Hacienda, Manuel
García Barzanallana.—El Minis-
tro de Marina, Joaquin Gutier-
rez de Rubalcáva.—El Ministro
de la Gobernación, Luis Gonzá-
lez Brabo.—El Ministro de Fo-
mento, Manuel de Orovio.—El Mi-
nistro de Ultramar, Alejandro
Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de las facultades que
concede à mi Gobierno el artícu-
lo 3.º de la ley de 30 de Junio
del corriente año; y deseando que
reciba un gran desarrollo el im-
portante servicio confiado hasta
ahora à la Junta de Estadística,
à pesar de las muy considerables
economías obtenidas por mi Real
decreto de 31 de Julio próximo
pasado, y que lleguen estas últi-
mas à una cifra mayor todavía
en la formación de los nuevos
presupuestos, tanto en los gastos
necesarios para la formación de
la carta, como en los otros ser-
vicios que continúan dependien-
do de la mencionada Junta; de
conformidad con lo propuesto por
mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Depósito de
la Guerra queda encargado de la
formación del mapa de España
bajo la inmediata dependencia del
Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 2.º Durante el período
del ejercicio de 1866 à 67 los
gastos para la formación de la
carta se satisfarán con los crédi-
tos incluidos en el presupuesto de
la Presidencia del Consejo de Mi-
nistros en justa proporción con
los designados para personal y
material de trabajos geográficos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales
de los cuerpos de Artillería é In-
genieros destinados en la actuali-
dad à los trabajos geodésicos del
mapa continuarán en su situa-
ción dependiendo del Depósito de
la Guerra.

Art. 4.º Por la Presidencia
del Consejo de Ministros y Minis-
tro de la Guerra se darán las ór-
denes oportunas para llevar à
efecto las disposiciones de este
Real decreto.

Dado en Zaràuz à veintiuno de
Agosto de mil ochocientos sesen-

ta y seis.—Está rubricado de la
Real mano.—El Presidente del
Consejo de Ministros, Ramon Ma-
ría Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal
Supremo de Justicia ha solicitado la pré-
via autorización para procesar à D. José
Fernandez de Villavicencio, Gobernador
de la provincia de Soria, por abusos elec-
torales, del cual resulta:

Que por parte de D. Patricio Gonzalez
y D. Victor Arnau se produjo en 1.º de
Marzo último querrela criminal contra
D. José Fernandez de Villavicencio, Go-
bernador de la provincia de Soria, supo-
niendo que en el período de las últimas
elecciones para Diputados à Cortes por
aquella provincia abusó de su autoridad,
ejecutando dos hechos que le hacen cri-
minalmente responsable con arreglo à la
ley penal vigente para delitos electora-
les:

Que el primero se reduce à haber diri-
gido el Inspector de primera enseñanza
D. Matías Carramiñana una carta oficial
à los Maestros del partido de Agreda, en
que les encargaba que votasen à candi-
datos determinados, porque así se lo man-
daba su superior y por ser la candidatura
del Gobierno:

Que el segundo hecho denunciado consi-
ste en que el Gobernador, despues de la
convocatoria y àntes de las elecciones,
comisionó al Perito agrimensor de Bienes
nacionales por parte de la Hacienda para
que à la mayor brevedad posible pasase
à cada uno de los pueblos del partido de
Agreda à verificar la medicion y tasacion
en venta y renta de todos los montes etc.,
declarados enajenables, y clasificar los
terrenos que los pueblos tuviesen pedi-
dos para dehesas del ganado, de yuntas
de labor etc.; autorizándole además para
practicar simultáneamente iguales opera-
ciones en el partido del Burgo de Osma:

Que dicho comisionado llegó à Pozal-
nuevo, reunió al Ayuntamiento y à otros
electores, enseñándoles la orden para
probarles que de él dependia la suerte
del pueblo, y les manifestó que obraria
según el sentido en que le ofreciesen vo-
tar; y que si le prometian hacerlo en fa-
vor de los tres determinados sujetos que
les nombró, nada tenían que temer:

Que el Gobernador conoció despues,
aunque tarde, que había dado un paso en
falso, y llamó al comisionado, encargán-
dole que cesase en sus gestiones:

Que admitida la querrela cuanto hu-
biere lugar en derecho por el Tribunal
Supremo, y prestada por los querrelantes
la fianza correspondiente, el Fiscal en su
dictámen espuso que el primero de los
hechos denunciados no constituía delito,
y que por tanto no era justiciable; mas
no así el segundo, el cual, por estar com-
prendido en el núm. 3.º, art. 8.º de la
indicada ley penal para delitos electora-
les, debe ser castigado con arreglo al
mismo:

Que el Tribunal, en vista de tal dictá-
men, ha solicitado despues por el conduc-
to correspondiente la oportuna autoriza-
cion para procesar al Gobernador referi-
do por el segundo hecho à que se contrae
la querrela:

Y por último, que con nueva Real ór-
den espedita por el Ministerio de la Go-
bernación en 28 de Mayo próximo pasado,
se pasó al Consejo, para que lo tuviese
presente al evacuar esta consulta, el es-
crito de descargos que D. José Fernandez
de Villavicencio elevó al propio Ministe-
rio en 24 del referido mes:

Que en dicho documento, despues de
hacerse una reseña de los preparativos
electorales que hicieron los dos grupos
de candidatos que se disputaban la elec-
cion en aquella provincia, manifiesta el
Gobernador la imparcialidad y mesura con
que se condujo durante todo el período
electoral, dejando en libertad completa à
los electores, absteniéndose, no solamen-
te de tomar medida alguna que pudiera
interpretarse en un sentido favorable à
cualquiera de los contrincantes, sino sus-
pendiendo órdenes que àntes de comen-
zar el período electoral había dictado pa-
ra que el Arquitecto provincial, el Direc-
tor de caminos vecinales, el Ingeniero
Jefe de Obras públicas y el de Montes sa-
liesen à prestar sus servicios:

Que si bien es cierto que ordenó en 13
de Noviembre, que los Peritos tasadores
de Bienes nacionales continuaran sus ser-
vicios en los partidos de Soria y Agreda,
lo hizo à instancia de los mismos Peritos,
y de acuerdo con el informe del Comisio-
nado principal de Ventas de la provin-
cia:

Que la buena fe con que el Goberna-
dor adoptó esta medida se demuestra en
su concepto, no solamente por haber
obrado de acuerdo con el Comisionado de
Ventas, allegado y partidario de uno de
los candidatos vencidos en la eleccion, y
acusadores hoy del Gobernador, sino por
los manifiestos publicados por esos mis-
mos candidatos en 22, 26 y 27 de No-
viembre, en que con posterioridad al nom-
bramiento de peritos, verificado en 13
del mismo mes, reconocen y declaran
que el Gobernador se había conducido
con estricta imparcialidad durante el pe-
riodo electoral; de donde há lugar à de-
ducir que solo cuando se vieron derrota-
dos aquellos han tratado de presentar co-
mo arbitraria y maliciosa una medida que
en su dia no encontraron ilegal, contra-
diéndose de este modo à si mismos:

Que, finalmente, el Gobernador en-
cuentra justificada completamente su con-
ducta en el hecho de que habiendo sido
presentada una protesta en el acto de la
eleccion formulando los mismos cargos
que hoy sirven de fundamento à la que-
rela, y pidiendo que se pasara el tanto
de culpa al Tribunal competente, el Con-
greso de los Diputados no consideró aten-
dible la peticion; todo lo cual, así como
las demás esplicaciones dadas por el Go-
bernador de Soria, resultan conformes
con las certificaciones y otros documen-
tos impresos que acompañan à su es-
crito:

Visto el art. 8.º, núm. 3.º de la ley de
22 de Junio de 1864 sobre el procedi-
miento y sancion penal para los delitos
electorales, según el cual se castiga al
funcionario público que maliciosamente
promueva expedientes gubernativos de
atrasos de cuentas, propios, montes ó
cualquiera otro ramo de la Administra-
cion; entendiéndose que há malicia siem-
pre que se verifique desde la convocato-
ria hasta terminada la eleccion:

Vista la Real orden de 9 de Octubre
de 1864, en que se resuelve que las co-
misiones de apremios que han de dirigir-
se por los descubiertos de los impuestos
no pueden ni deben suspenderse, median-
te à que dichas comisiones no son de las
que se hallan comprendidas en las leyes
de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Ju-
nio de 1864:

Vista otra Real orden espedita tam-
bien en 9 de Octubre de 1864, por la
que se resuelve que los investigadores del
subsidio industrial no están comprendi-
dos en el art. 11 de la ley de Gobiernos
de provincia, porque su servicio no es
temporal, ni se ejerce por delegados es-
peciales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre
del mismo año de 1864, en que se decla-
ra que la ley de 25 de Setiembre de 1863
no se opondrá à que continúen en el fiel
desempeño de sus funciones ordinarias
los Visitadores del papel sellado:

Vista la Real orden de 14 de Octubre
de 1864, que declara no están compren-
didos en las prescripciones de las leyes de
25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio
de 1864 las comisiones que espidan las
Administraciones de Propiedades para
hacer efectivos los créditos del Estado:

Considerando que en el testimonio uni-
do à la querrela presentada consta una
copia literal del oficio en que el Goberna-
dor de Soria ordenó al Perito agrimen-
sor, con fecha 13 de Noviembre último,
que practicase las operaciones de que se
ha hecho referencia:

Considerando que el Gobernador, con
el fin de demostrar la imparcialidad de su
determinacion, alega que obró de acuer-
do con el Comisionado de Ventas y en el
concepto de que estaba obligado à con-
tinuar impulsando un servicio preferen-
te, y añade que tan luego como llegó à
sospechar la posibilidad de que su acuer-
do fuese interpretado maliciosamente se
apresuró à revocarlo, siete dias despues
de haberle dictado y cuando todavía no
había llegado à salir uno de los Peritos,
y el otro solo llevaba cinco dias en su
comision:

Considerando que, según las reglas
generales en materia penal, las esculpa-
ciones presentadas por el Gobernador de
Soria dan motivo bastante para apreciar
que no tuvo intencion de delinquir, y
además demuestran que no se le puede
aplicar lo dispuesto en el art. 8.º, núme-
ro 3.º de la ley de 22 de Junio de 1864
àntes citado, porque solo se refiere à la
instrucción maliciosa de expedientes gu-
bernativos de atrasos, y en el caso pre-
sente no consta hayan sido promovidos:

Considerando que apareciendo declara-
do en la Real orden de 9 de Octubre de
1864 lo que se entiende por expedientes
gubernativos de atrasos, de acuerdo con
lo manifestado al discutirse la ley de 22
de Junio de 1864, no se podrá dar à aque-
lla declaracion la estension que en el dia
se pretende, puesto que equivaldría à de-
jar entorpecida y aun paralizada la ges-
tion administrativa durante el período
electoral en daño de los particulares, que
sufrirían perjuicios irreparables con la
detencion de expedientes ya retrasados:
Considerando que facultados los Goberna-
dores por la Real orden de 14 de Oc-
tubre de 1864 para hacer que continúen
ejerciendo sus funciones ordinarias los

Visitadores de papel sellado, el principio en que se funde esta resolución de que *la Administración económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro*, es igualmente aplicable á los tasadores de bienes nacionales, y por lo tanto el acuerdo para que estos continúen sus funciones es enteramente inculparable, mucho mas cuando de sus actos no resultaba reclamacion alguna por parte de los particulares ni de los pueblos:

Considerando que no pudiendo suponerse que las excepciones del precepto prohibitivo de la ley, consignadas en las Reales órdenes posteriores, hayan podido infringir ó contrariar el teslo espreso de aquella, la orden del Gobernador de Soria para que los Peritos ya nombrados continuasen sus servicios no puede producir al que la dió responsabilidad criminal, puesto que obró de conformidad con el dictámen del Comisionado de Ventas de la provincia y en observancia del reglamento é instruccion del ramo:

Conformándose con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Eslá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los importantes y humanitarios servicios prestados á la humanidad doliente durante los deplorables sucesos del día 22 de Junio último por la señorita Doña Carlota Jáuregui, y deseando S. M. darle una prueba de su Real aprecio, se ha dignado mandar que se le conceda ingreso en la Orden civil de Beneficencia en la primera categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia

En vista de los extraordinarios servicios prestados á la humanidad doliente con motivo de los deplorables sucesos ocurridos el 22 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia en la tercera categoría á D. Miguel Aguirre, dueño del establecimiento de ultramarinos de la calle de la Luna, números 28, 30 y 32; á Gregoria Civia, portera de la casa núm. 17; á Juana Isabelli, María Villaoistia, Ramona Garcia y Saturnina del Campo; siendo asimismo la voluntad de S. M. que á cada una de estas cinco últimas se les entregue además la suma de 50 escudos de plata, con cargo al capítulo de calamidades públicas del

presupuesto vigente, como justa recompensa de sus sentimientos caritativos y humanitarios en favor de los heridos á consecuencia de la lucha que tuvo lugar en esta corte el referido día 22.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Itmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. Q.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad del partido de Chinchilla, que comprende, entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se exprese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley, que prohíbe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que están abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á

cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general, se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 16 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con

respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra «inscripciones» se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los

libros de Registro que se verifican en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considere que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarauz 23 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 250.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del cuerpo de Vigilancia, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado cumplido Sotero Rojo, natural de S. Juan de Ortega, provincia de Burgos, cuyas señas se espresan á continuacion; y habido que sea se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. Soria 27 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas del Sotero.

Estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz gruesa, cara regular, boca id., barba naciente.

Circular núm. 251.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

4
ridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado cumplido Domingo Acon Punto, cuyas señas se espresan á continuacion, y habido que sea, se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. Soria 28 de Agosto de 1866.

—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas.

Edad 29 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara id., boca regular, barba cerrada y color moreno.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

De conformidad con lo prevenido por el Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza, ha acordado esta Junta que los aspirantes á las escuelas de primera enseñanza vacantes en la provincia, y para las que se hallen en igual caso en lo sucesivo, deberán acompañar á sus instancias:

1.º La hoja de méritos y servicios estendida en el papel del sello 9.º, espresando clara y sencillamente la clase de título ó certificado de aptitud que posea el interesado, y si dichos servicios lo han sido en propiedad ó interinos.

2.º Un atestado de su conducta moral, política y religiosa escrito en el mismo papel sellado, el cual firmarán los respectivos Alcalde y Párroco del pueblo ó pueblos donde los pretendientes hubieren residido el año anterior á la fecha de la certificacion.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á noticia de los interesados á quienes corresponda; con advertencia de que no serán admitidos los expedientes que no reúnan las circunstancias espresadas, y se considerarán en tal caso como no presentados. Soria 27 de Agosto de 1866.

—El Gobernador, Presidente, Manuel Moreno Gonzalez.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Varias han sido las escitaciones que el Gobierno y Administración han dirigido oficial y particularmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, interesando ingresen en Tesorería desde el 20 al 28 del corriente mes, el total importe del primer semestre por contribuciones directas, y un trimestre de consumos del actual ejercicio económico, y si bien determinados municipios han correspondido de un modo digno á las escitaciones, cuya prueba de patriotismo les honra, un número desgraciadamente no insignificante por causas que desconozco, no han satisfecho en dicho período suma alguna por cuenta del

indicado semestre, como en último término de ellos se interesaba.

Por la ley facultado estoy para adoptar medidas coercitivas contra los deudores al Tesoro público, cuando en los plazos que la misma señala no satisfacen sus respectivos descubiertos; mas me es tan sensible recurrir á ellas que prefiero esponderme á que por la superioridad se me reconvenga por mi espresiva consideracion á emplearlas; sin embargo en la actualidad absolutamente imposible me será prescindir de ellas; únicamente las dilataré hasta el cinco de Setiembre próximo; y como los débitos ascenderán á mayor cifra que ordinariamente por ser relativos á un semestre, necesariamente las dietas de los comisionados estarán en relacion con la importancia de aquellos. Asi, pues, recomiendo muy encarecidamente á los Ayuntamientos hagan efectivas las sumas que adeuden y las ingresen en Tesorería antes del cinco del mes próximo venidero, en la seguridad que los apremios con pesar mio serán espeditos en la referida fecha. Soria 28 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras desde 14 de Julio último en que falleció D. Ramon Armesto, que la obtenia, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 24 de Agosto de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Talveila.

Por imposibilidad del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Talveila y sus tres anejos Muriel Viejo, Cubilla y Cantalucia, el mas distante de la matriz, lo es de tres cuartos de legua; su dotacion consiste en 250 rs. por la asistencia de familias pobres y 5.750 rs. que ascienden las igualas de los

vecinos, con mas lo que paguen cuatro Sres. Curas que hay en el partido: su pago por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de Talveila, en el término de un mes en que se ha de proveer. Talveila 20 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Valentin Marina.

Anuncios particulares.

El Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, ha acordado se celebre subasta pública estrajudicial para los sugetos que quieran interesarse en el arriendo por seis años, que principiarán á contarse desde 1.º de Setiembre del corriente año de 1866, del aprovechamiento de los pastos de invierno y verano, y fruto de bellota del bosque propio de dicho Excmo. Sr., titulado de San Gerónimo, sito en término de Andaluz; cuya subasta pública tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Setiembre de 1866, en la Ciudad de Soria ante don Manuel Sainz de Robles, calle del Collado, núm. 38; y en la villa de Fuentepinilla en el mismo dia, ante D. Pedro Rodrigo, como Administrador de S. E., bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Excmo. Sr., que estará de manifiesto en el acto. Soria 25 de Agosto de 1866.—Pedro Rodrigo.

La persona que tenga noticia del paradero de una yegua que se extravió sobre el 8 al 10 del corriente, de los quintos pertenecientes al Ayuntamiento de Soria, término del pueblo de El Rojo, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Benigno Parra, vecino de Viniegra de Arriba, el que además de abonar los gastos que haya causado, gratificará su hallazgo.

Señas de la yegua.

Pelo negro, edad 12 años, alzada 6 cuartas y media; tiene marca en el anca derecha figura de m, con una cruz encima, y se halla criando.